

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.
 Por seis meses..... 50
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.
 Por seis meses..... 70
 Por tres idem..... 40

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 178.

El Sr. Gobernador de la provincia de Burgos con fecha 7 del actual me dice lo siguiente.

«En la noche del 2 del presente mes ha sido robada la iglesia de Olmedilla en esta provincia, llevándose los autores los efectos y alhajas que expresa la adjunta nota en la que se reseñan cuantas circunstancias ocurrieron en este suceso.

Ruego á V. S. se sirva disponer lo conveniente para indagar el paradero de las personas que aparecen sospechosas, y si fuesen habidas las remita á disposicion de la Comision de vigilancia del partido de provincia.»

Razon de los efectos robados en la iglesia de Olmedilla en la noche del 2 al 3 de Julio de 1857 y señales de los sujetos que aparecen sospechosos.

Un cáliz con su euchar y patena de plata, tres crismas del mismo metal, una concha de id. que sirve para bautizar: el copon y caja de dar el viático con la hostia consagrada para la reserva, dejando las sagradas formas pequeñas sobre los corporales en el mismo Tabernáculo: mas la naveta del alquisno para el incensario y un plato de hoja de lata para las vinajeras. Las capas del sacristan y su padre que estaban colgadas en la percha de la sacristia; las señas de la capa del padre son color oscuro de castaña, algo usada y con embozos de tartán con rayas encarnadas y de pana negra. La capota del hijo con embozos tambien de tartán oscuro y bro-

che amarillo al cuello, y un rosario negro de la virgen con algunas medallas de plata; y por último unos pedazos de plata pequeños que estaban guardados en el valto cajon, sitio del sagrario de San José.

De los informes tomados aparece que sobre las nueve de la noche un vecino de Villavela encontró á la mitad del camino de Roa á cuatro hombres con los caballos del diestro que se dirigian á esta poblacion y con vestido al parecer negro.

Manuel Calleja, sacristan y conocedor de los secretos de dicha iglesia, mandado vigilar como sospechoso antes de ahora, se halla ausente hace unos doce dias y tiene las señas siguientes: edad 47 años, color moreno mas oscuro, poblado de barba, ojos grandes negros, cara ancha, talla 5 piés, corpulento: su traje debe tener pantalon de enciso, chaqueton de id. burdo rebeteado, gorra valenciana de color jaspeada: su caballo es negro, de 7 cuartas, paticalzado cerrado; su aparejo albardon, estribos de fierro y su freno.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos correspondientes, y prevengo á los Alcaldes y demas autoridades de la provincia remitan á este Gobierno á los autores si fueren habidos. Santander 11 de Julio de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 179.

D. Manuel Leandro Carrera Lombra, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Liendo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje,

lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 13 de Julio de 1857.—Fernando Balboa.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.

Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por el Gobernador de la provincia de Pontevedra acerca de la inteligencia que deba darse á los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 7 de Mayo de 1856, se ha servido resolver, de conformidad al dictámen emitido por el Consejo de Sanidad, que para considerarse forzosa la arribada ha de efectuarse á puerto distinto de aquel á que un buque vaya destinado por efecto de temporales ó vientos contrarios, con el objeto de reparar averías sufridas ó por absoluta necesidad de proveerse de víveres para continuar la marcha; pero bajo la precisa condicion, en todo caso, de no efectuar operacion alguna de comercio, carga, ni descarga, y de acreditar en manera fehaciente la causa ocasional de la arribada.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que dando la oportuna publicidad á lo por S. M. acordado, llegue á noticia del comercio y navegantes por lo que pueda interesarles. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1857.—Nocedal. (Gac. núm. 1,645.)

Subsecretaría.

La Reina q. D. g.) se ha digna-

do expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Huelva, de los cuales resulta:

Que D. Juan Zambrano, vecino de Manzanilla, acudió en 6 de Junio de 1854 al Gobernador de la provincia, solicitando que requiriera de inhibicion al Juez de primera instancia de la Palma, que le seguia causa criminal por haberse opuesto á que D. Juan Gil Aguilar, Concejal del Ayuntamiento de su pueblo, practicara una visita en el establecimiento que para la venta de carnes tiene abierto:

Que el Gobernador pidió informes al Juez, y este funcionario le manifestó que los hechos que motivaron los procedimientos contra D. Juan Zambrano constituyen injurias graves y coaccion contra la persona del Regidor Aguilar, estando esto comprobado por testigos, y que resultan ademas indicios de amenazas y otros excesos contra el mismo Regidor en el acto de ejercer éste funciones administrativas, en virtud de comision expresa que le habia conferido el Ayuntamiento de que formaba parte; debiendo en su consecuencia calificarse todos los indicados actos de atentado y desacato grave contra la Autoridad.

Que con presencia de este informe, el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que la resistencia opuesta por Zambrano debe castigarse, ó bien gubernativamente segun el art. 73 de la instruccion de 15 de Junio de 1845, ó bien por el Juzgado de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el art. 77 de la misma instruccion; pero de ningun modo por el Juzgado ordinario, mientras la Administracion no declare que se han come-

tido delitos penados por el Código:

Que habiendo recibido este requerimiento el Juez de primera instancia de la Palma, se declaró incompetente; y resultando este auto por la Audiencia de Sevilla, este Tribunal superior le aprobó, declarando que había de entenderse á favor del Juez de Hacienda respectivo:

Que pasados con este motivo los autos al de Huelva, se declaró competente para conocer en ellos, fundándose en que el delito de Zambrano está comprendido en el artículo 189 ó en el 380 del Código penal, y además en que declaran explícitamente y bajo otro concepto su competencia los artículos 19, 54 y 64 del Real decreto de 20 de Junio de 1852:

Que habiendo oficiado el mismo Juez, á consecuencia de tal declaración, al Gobernador de la provincia para que le dejase expedito el ejercicio de su jurisdicción, este funcionario, oído el dictámen de la Diputación provincial y conformándose con él, se negó á separarse del conocimiento del negocio, fundándose en las disposiciones y consideraciones que anteriormente había expuesto, y además en la de que Zambrano no puede ser considerado como reo de rebelión á la Autoridad, toda vez que el Regidor no exhibió, de conformidad con lo que previene el art. 42 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, la autorización que tuviera para practicar la visita que intentaba, debiendo por lo tanto y al tenor de lo prevenido en el art. 77 de la instrucción, repetidamente citada, corresponder al Jefe de la Administración imponer las penas de menor cuantía, que son las que habían de tener lugar en el caso presente.

Que, por último, habiendo seguido este negocio los demás trámites que previenen las disposiciones vigentes, vino á resultar por insistencia de ambas Autoridades, administrativa y judicial, el presente conflicto:

Visto el párrafo 1.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847; según el que los Gobernadores de provincia no pueden suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, dado para establecer derechos sobre el consumo de especies determinadas, cuyo art. 75 dice así: «La resistencia á las visitas ó reconocimientos en los depósitos ó puestos de ventas para que está autorizada la Administración, será castigada con una multa de 100 á 500 reales; y si se hiciese violentamente ó á mano armada,

será considerado como rebelión á la Autoridad.»

Visto el art. 77 de la misma disposición, que dice de este modo: «La imposición de las penas que quedan señaladas corresponde al Jefe de la Administración del pueblo en que se ha cometido el delito, cuando solamente son pecuniarias y no exceda cada una de 500 rs., y las de las demás á los Juzgados respectivos de Hacienda:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1852 que manda llevar á efecto, con varias modificaciones, el proyecto de ley sobre jurisdicción de Hacienda, y represión de los delitos de contrabando y fraude que estaba aprobado por el Senado, cuyo Real decreto en su artículo 45, previene que no se proceda al reconocimiento de edificio alguno por los agentes de la Hacienda pública, sin estar autorizados por mandamiento escrito de la Autoridad competente:

Considerando: 1.º que al tenor de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, solo en dos casos pudo el Gobernador de Huelva promover y sostener la presente contienda de competencia en la causa criminal comenzada, ó en el de que le tocase á él castigar el delito ó falta cometido por Zambrano, ó en el de que á la Administración incumbiera igualmente decidir alguna cuestión previa, de la que pudiera depender el fallo que se había de pronunciar:

2.º Que no tiene lugar el primer caso en la cuestión pendiente, ya porque constando desde el principio que se había hecho resistencia violenta al Regidor Aguilar, y aun indicio de que la resistencia había sido á mano armada, claro es que se debía proceder y se procedía en averiguación de un delito de rebelión contra la Autoridad, y por lo tanto, que habría de tener lugar, en su caso, la aplicación de un artículo del Código penal vigente.

3.º Que por consiguiente no obsta para que esto así se estime lo que el art. 77 citado previene en su primera parte, puesto que evidentemente se desprendía de los primeros datos reunidos en este negocio, que no podía tratarse de imposición de penas pecuniarias; y si por el contrario, tiene aplicación exacta la segunda parte del mismo artículo que previene que la imposición de las demás penas que no sean las pecuniarias que señala, esté á cargo de los Juzgados respectivos de Hacienda:

4.º Que tampoco resulta que se encontrase el Gobernador en el segundo de los dos casos propuestos, toda vez que ni él mismo manifiesta ni se comprende que hubiera ninguna cuestión previa que resolver por parte de la Administración, cuando se trató desde el principio de un desacato á la Autoridad mas ó menos grave, mas ó menos comprobado, pero siempre como hecho criminal fuera del círculo en que

ejerce sus funciones la Administración, y sin que pudiera por lo mismo esta adoptar decisión alguna de que dependiese el fallo de los Tribunales.

5.º Que el art. 42 del Real decreto de Junio de 1852 previene tan solo que los funcionarios que hayan de practicar las visitas á que se refiere, estén especialmente autorizados para ello como lo estaba el Regidor Aguilar, y no puede inferirse de aquí nada en favor de la conducta observada por el Gobernador de Huelva en este asunto, toda vez que aun cuando el Regidor Aguilar no hubiera tenido la autorización especial que consta tenía, no por eso dejaba de ser una Autoridad reconocida, ni estaría en las atribuciones de sus Superiores gerárquicos, en la línea administrativa, conocer del delito de rebelión que se cree cometido contra ella.

6.º Que todo esto supuesto, el Gobernador de Huelva no pudo, sin prescindir de lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, requerir de inhibición á la Autoridad judicial;

Oído el Consejo Real, vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla. Dado en Palacio á 1.º de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo comunico á V. S., con devolución del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gac. núm. 1,645.)

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la provincia de Santander, de los cuales resulta: que en 24 de Mayo de 1854 acudió Doña Antonia Navarro, vecina de Revilla, al Ayuntamiento de Camargo, quejándose de que su vecino José de la Puente Navarro había cerrado un pedazo de terreno que los vecinos del Barrio de Amedias le tenían cedido sin autorización, con lo cual privaba á la reclamante de una servidumbre de tránsito para otro predio, de que era propietaria.

Que el Ayuntamiento instruyó diligencias en averiguación de los hechos; y dando por último resultado de cierta información que por su mandato se practicó, que el terreno de que se trata, propio del comun de Amedias, fué obtenido por Puente Navarro sin las competentes formalidades, y que en este terreno había un camino peonil para el servicio del público y de otro predio de Doña Antonia Navarro,

ordenó la restitución del terreno á favor del comun, y la del camino á favor del público, y que si Puente Navarro ne rompía el vallado en el término del quinto día se destruyese á su costa como se destruyó en 31 de Octubre, recibiendo luego la corporación municipal una orden dada en 2 de Noviembre por la Diputación provincial, á instancia elevada en 24 del citado Octubre por el mismo Puente, para que, con suspensión de todo procedimiento, la pasara los antecedentes:

Que la Autoridad municipal remitió el expediente en 14 de Enero de 1855, y además, en virtud de nueva orden de la Diputación, la pasó despues certificado, en que consta que entre las cuentas que existen en el archivo del Barrio de Amedias hay una del año de 1826 con cierta partida de cargo de 44 rs. que abonó José de la Puente Navarro por un pedazo de tierra abierto, sito delante de su casa:

Que entre tanto el mismo Puente Navarro compareció en 2 de Noviembre del referido año de 1854 ante el Juez de primera instancia de Santander exponiendo que por mas de 30 años se hallaba en la quieta posesión de unos 16 carros de tierra contiguos á la casa de su morada, habiéndolo cercado hacia cuatro años, y teniéndolo reducido á cultivo, y que el ayuntamiento de Camargo, acogiendo las instancias de D.ª Antonia Navarro, había dictado en 20 de Octubre anterior, un acuerdo fuera de sus atribuciones para que se allanara la cerea en el término de quinto día; y desoyendo sus protestas, dejó de este modo abierto el terreno con los frutos pendientes; por todo lo cual interponía interdicto restitutorio, ofreciendo la correspondiente información, que le fué admitida:

Que el Juez dió auto, por el cual considerando que si bien Puente había probado los extremos de posesión y allanamiento de su finca, no resultaba de la información el motivo que tuvo el Ayuntamiento para tomar el acuerdo de que va hecho referencia, y no constaba por lo tanto si había obrado en el círculo de sus atribuciones legítimas, declaró no haber lugar á lo solicitado; y pedida por Puente la reforma de este proveído, le fué denegada, admitiéndolo la apelación subsidiariamente interpuesta para ante la Audiencia de Burgos; cuya Sala tercera pidió compulsas de las diligencias practicadas por el ayuntamiento de Camargo sobre el hecho en cuestión; y negándose la Diputación de Santander á facilitarlas en el concepto de que el negocio era administrativo, dictó auto restitutorio, siendo comunicada al ayuntamiento de Camargo:

Que en tal estado, el Ayuntamiento recurrió al Gobernador, quien promovió esta competencia y la sostuvo con la referida Sala tercera de la Audiencia de Burgos, invocando las leyes de 5 de Febre-

ro de 1823 y 8 de Enero de 1845, y las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1838 y 8 del mismo mes de 1859;

Visto el art. 27 de la ley de 3 de Febrero de 1825, que señala como atribuciones de los ayuntamientos la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos;

Visto el art. 19 de la misma ley, que encarga á los mismos ayuntamientos el cuidado de la conservacion de los caminos rurales y de travesía de su territorio;

Visto el art. 92, que determina que las reclamaciones y dudas sobre los ramos de abastos, propios, pósitos y demás negocios que pertenecen privativamente á las atribuciones de los ayuntamientos, se resolverán por la Diputacion provincial, mientras los expedientes y los procedimientos conserven el carácter de gubernativos;

Vistos los párrafos segundo y quinto, art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 segun los cuales corresponde al alcalde, como administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales;

Visto el párrafo tercero, art. 80 de la misma ley, que consigna entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos ejecutorios, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales;

Vista la disposicion quinta de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, por la cual, á fin de evitar que se dé, con perjuicio público al artículo 1.º del decreto restablecido de las Cortes de 8 de Junio de 1813, mas extension de la que permiten su letra y espíritu, se previene, entre otras cosas, que los Alcaldes y Ayuntamientos impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados;

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que excluye los interdictos posesorios de manutencion y restitution, en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus legitimas atribuciones;

Considerando: 1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Camargo, contra el cual se ha dirigido en el presente caso el interdicto restitutorio, abraza dos extremos, que son: la restitution al comun de Amédias del terreno que poseyó Puente Navarro, y el desembarazo de la servidumbre pública de tránsito constituida sobre el mismo terreno.

2.º Que respecto el primer ex-

tremo, no tratándose de una usurpacion manifiesta y reciente de una propiedad comunal, toda vez que aparece que Puente Navarro posee el terreno desde 1826, no puede decirse que la Autoridad municipal, al dar su acuerdo, ha hecho uso de las facultades que la consignan el espíritu y la letra de los artículos 27 y 74 de las leyes citadas, por cuanto ha ejercido actos, no de conservacion, sino de dominio para los que en el estado actual de cosas no tiene potestad sin que proceda una decision de los Tribunales ordinarios.

3.º Que respecto al segundo extremo, la Autoridad municipal, removiendo los estorbos opuestos al uso de una servidumbre pública, ejerce actos de policia rural, y obra en materia esencialmente administrativa y propia de sus atribuciones con arreglo á los demás artículos preinsertos de las expresadas leyes y de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, sin que proceda contra sus acuerdos sobre este punto el recurso del interdicto, que excluye la otra Real orden citada de 8 de Mayo de 1859, sino la reclamacion ante la Administracion misma en la via gubernativa, y en su caso en la contenciosa;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en todo lo que no se refiere á la servidumbre pública de tránsito, y sobre este extremo á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo comunico á V. E., con devolucion del expediente y autos á que se refiere, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1857.—Cándido Nocedal.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

(Gac. núm. 1,537.)

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Riaño, de los cuales resulta: que el Alcalde pedáneo de Polvaredo interpuso un interdicto restitutorio contra Casimiro Corrales, porque se hallaba cercando un predio de que es poseedor, y de este modo impedía las servidumbres públicas de paso que tiene contra sí aquel predio en los años pares para el aprovechamiento de ciertos pastos comunes y de leñas del monte denominado de la Casa; y que admitido el interdicto por el Juez, y recibida la informacion sumaria, el Gobernador, noticioso de todo, promovió y sostuvo la presente contienda;

Vista la disposicion quinta de mi

Real orden de 17 de Mayo de 1858, que establece que no se dé al art. 1.º del decreto restablecido de las Cortes de 8 de Junio de 1813 mas extension que la que permiten su letra y espíritu, segun los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas;

Vista mi Real orden de 13 de Octubre de 1844, que encarga á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, que cuiden con todo el esmero y vigilancia posibles de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie;

Visto el párrafo 1.º, art. 8.º y el artículo 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que determinan que los Consejos provinciales oigan y fallen, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y municipales, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales;

Considerando: 1.º Que segun las disposiciones citadas, pertenece á la Autoridad administrativa mantener el estado de cosas existente en materia de servidumbres públicas, cuando los particulares pretenden obstruirlas, apoyándose en lo prescrito en el decreto de las Cortes de 1813;

2.º Que, por lo tanto, el pedáneo debió por sí mismo, ó con acuerdo del Ayuntamiento, tomar la providencia oportuna para poner expeditas las servidumbres de que se trata, sin acudir al Juzgado ordinario, como lo ha hecho; porque en estas materias no pueden prorogarse las atribuciones y la jurisdiccion que respectivamente corresponden á la Autoridad administrativa en la linea gubernativa y en la contenciosa, y que en el caso actual no debe tener intervencion la Autoridad judicial, mientras que Corrales no crea precedente interponer recurso de libertad del predio en juicio plenario;

Oido mi Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta compe-

tencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1857.—Nocedal. Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de su capital, de los cuales resulta: que habiendo recaído sentencia de vista de la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, en la causa criminal formada por querrela de D. Mariano Sirvent contra D. Jaime Solley y D. Manuel Grau, sobre estafa de 200 pacas de algodón que fueron depositadas en los almacenes del Monte-pio barcelonés, el Juez de primera instancia del distrito expresado reclamó del Gobernador de la provincia, como Presidente del Monte-pio, que mandase entregar dentro de tercero dia á Sirvent la cantidad de 14,589 reales 22 maravedís en subrogacion de los expresados géneros, vendidos ya de acuerdo con la junta directiva del establecimiento.

Que, en su consecuencia, mediaron varias comunicaciones entre el Gobernador y el Juez, siendo este requerido de inhibicion en la via ejecutoria; y sustanciado el artículo de competencia, previa Audiencia del Promotor fiscal y de D. Mariano Sirvent, y habiéndose interpuesto apelacion del auto en que el Juez se declaró competente por el mismo Sirvent, quien pretendia que continuase el procedimiento ejecutivo, fué confirmado el auto por la Sala tercera de la Audiencia, la cual remitió al Juzgado certificacion de su sentencia, en que no consta que haya mediado dictámen previo de mi Fiscal;

Que en tal estado el Juez contraexhortó al Gobernador, comunicándole el dictámen á su tiempo dado por el Promotor fiscal, el auto apelado y la sentencia confirmatoria de la Sala tercera de la Audiencia en los términos en que le era conocida; y habiendo insistido el Gobernador, de acuerdo con el cuerpo consultivo de la provincia, elevó este el expediente en copias al Ministerio, á la vez que al Juez remitió los autos originales;

Vistas las disposiciones 10 y 12 de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que determinan que cuando el Juez ó Tribunal de primera instancia dicte auto declarándose competente, si las partes ó el Ministerio fiscal apelaren de él, se sustanciará el art. en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera; y que una vez declarado competente por sustancia firme, exhortará inmediatamente al Jefe político (hoy Gobernador) para que

deje expedita su jurisdicción, ó de lo contrario tenga por formada la competencia, debiendo insertarse en este exhorto los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo.

Vistas las disposiciones 11 y 15 del mismo decreto, en que se establece que, si insistiere el Jefe político, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Ministerio de la Gobernación las actuaciones que ante el cual su hubieren instruido, haciendo poner al Oficial público, á quien corresponda esta diligencia, un sucinto extracto de ellas y certificación de su remesa.

Considerando: 1.º Que con arreglo á las disposiciones 10 y 12 de mi citado Real decreto, no solo debe oírse segunda vez al Ministerio fiscal cuando se sustancia en apelación el artículo de competencia, sino que, al declararse en forma competente la Autoridad judicial, debe comunicar al Gobernador los dictámenes deducidos por el indicado Ministerio fiscal en cada instancia.

2.º Que también es requisito indispensable que el Gobernador remita original, y no copia, el expediente gubernativo que se instruye en conflictos de esta especie, para cumplir con lo prescrito en las dos disposiciones además citadas en el mismo Real decreto.

3.º Que la omisión de las referidas formalidades, que es manifiesta en el caso presente, no puede menos de calificarse de vicio sustancial.

Oído el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. E., con devolución del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gac. núm. 1,535.)

CIRCULAR NÚMERO 180.

Comisión provincial para la Exposición de Agricultura.

Instalada la Comisión provincial encargada de promover la concurrencia á la Exposición agrícola que ha de celebrarse en Madrid en el próximo Otoño, deben dirigirse mis esfuerzos como Presidente de ella y como Autoridad superior de la provincia, á que esta señalle dignamente representada en un concurso que tan directamente afecta no solo al país en general sino mas particularmente á una clase tan numerosa en esta provincia, y que tanta utilidad puede obtener del conocimiento de las fuerzas productoras de las demás, de sus adelantos en las diversas partes de

la agricultura y en último resultado del conocimiento de los medios empleados en las diferentes localidades para producir lo mas perfecto en relacion al retraso en que se halla aquel arte entre nosotros. Si circunstancias muy lamentables, tanto mas, cuanto que han sido y son independientes de la voluntad del hombre, han colocado á esta provincia, á pesar de ser esencialmente agricultora, en el triste caso de que sea una de las que con menos medios pueda concurrir á este alarde del estado, y adelantos de las diferentes provincias bajo el punto de vista agrícola, no por eso se acudiría en vano al celo, ilustración y patriotismo de muchos particulares, que por su posición y medios de fortuna se hallan fuera del alcance de las desgracias que afectan á la generalidad, y en el caso de concurrir á la Exposición con productos característicos de este suelo que ciertamente han de ser apreciados en cuanto valen. Nunea mas que en el presente caso ha sido preciso hacer un esfuerzo para mantener con los propios el buen concepto que ha merecido el nombre montañés, y para sostener ante los extraños con la debida dignidad el de Español: una derrota en una Exposición agrícola, único punto de vista bajo el cual puede competir con menos desventaja nuestra Patria, equivaldría á abdicar en favor de otros países menos favorecidos por la naturaleza, las ventajas que en el cultivo de la tierra nos proporciona el sol que nos alumbra, el suelo español tan fértil, y su casi excepcional temperatura. Suponiendo pues, y con razón, que V. como autoridad celosa contribuirá en cuanto sea posible á las miras del Gobierno de S. M. y á las de esta Comisión provincial, recomiendo á V. eficazmente el que valiéndose de la posición oficial y de la particular, si preciso fuere, promueva por cuantos medios crea oportunos la remisión de objetos para la próxima Exposición agrícola. A este fin debo recordarle que en el Boletín oficial de 25 de Marzo último número 55, se insertaron los Reales decretos en que se declara entre otras cosas cuales son los productos admisibles en la Exposición, y cuáles las obligaciones de los expositores.

Como quiera que el tiempo con que se cuenta es ya muy limitado, encargo á los Alcaldes de la provincia me contesten en el término de 5 dias despues de recibida esta circular, manifestándome los productos que de ese distrito municipal se puedan remitir á la Exposición, bien sea que se presenten expositores, ó que á falta de estos, crean que convenga adquirir por cuenta del Gobierno: al mismo tiempo me dirán si en ese distrito de su cargo hay alguna cantidad por pequeña que sea de la cebada de Silesia, reclamada por el Gobierno, y que segun comunicacion del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, se cultiva en este país desde su introduccion que parece fué debida á la Junta de Agricultura.

Convendrá asimismo que además de estos particulares remitan una lista de las personas acomodadas de cada ayuntamiento, ganaderos y labradores de crédito, á quienes la Junta pueda dirigirse para aumentar la concurrencia á la Exposición, y cumplir debidamente las miras y deseos del Gobierno de S. M.

Dios guarde á V. muchos años. Santander 11 de Julio de 1857.—El Presidente, Fernando Balboa.—P. A. de la Junta, Esteban Nagusia.

Gobierno de la provincia de Santander.

En la Gaceta del dia 9 del corriente se encuentra el parte siguiente:

«Segun partes recibidos del Capitan general de Andalucía é Inspector general de la Guardia civil, resulta que, al haber la conduccion de presos desde Al-

calá de Guadaira á Utrera en la mañana del 1.º del actual, los guardias de caballería de primera y segunda clase, Domingo Martínez Almazan y José González Jimenez, se vieron acometidos en el Baso de Valdivieso por una partida revolucionaria de unos 20 paisanos armados, que les dirigieron varios disparos; en vista de lo cual los siete presos militares conducidos para el regimiento Fijo de Ceuta, cuyos nombres á continuación se mencionan, pidieron espontáneamente armas á los guardias que les facilitaron sus carabinas y pistolas, á fin de sostener el choque, como lo verificaron batiéndose todos por espacio de mas de hora y media hasta que consiguieron rechazar aquella gavilla, que por fin se vió precisada á retirarse.

Enterada la Reina (q. D. g.) de tan honroso cuanto leal comportamiento, se ha servido conceder Cruz de María Isabel Luisa, pensionada con 10 reales mensuales á los dos guardias referidos, é indultar de sus condenas á los 7 individuos de tropa de que va hecho mérito para que vuelvan á continuar sus servicios á las armas de que proceden:

Sargento segundo, Andres Silvan Mortaza, del regimiento infantería de la Albuera.

Cabo primero, Juan Morcillo Martín, del batallon de cazadores de Barbastro.

Soldado, Marcelino Gonzalez, id. id. del de Talavera.

Quinto de infantería, Nicolás Ríoi.

Cabo, José Ramon Lagorrit, del regimiento cazadores de Talavera, 17 de caballería.

Cabo, D. Demetrio Fernandez, del de Borbon, 4.º de caballería.

Guardia civil, José Balbuena, del primer tercio.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.

En la del 10 otro que dice lo que copio:

«La partida de foragidos de Andalucía, despues que en el encuentro de Benaojan fué alcanzada y batida el 5 del corriente, se dispersó, buscando los que pudieron escapar, su salvacion en la fuga. Treinta y cinco de los malhechores que lo pudieron verificar por ir montados, fueron encontrados por otra de las columnas de persecucion, dejando en poder de ésta parte de la fuerza.

D. Manuel Caro, titulado Jefe de la faccion, ha sido también capturado el dia 5 en la dehesa de Gomez Cardeno, término de Utrera, por los mismos paisanos: los pocos que vagan dispersos, caen diariamente en poder de las Autoridades á consecuencia de la activa persecucion que sufren, á la cual cooperan los pueblos espontáneamente.»

IDEM.

El Gobernador de Sevilla con fecha 7 del actual me dá el parte siguiente:

«El Cabecilla de la faccion republicana D. Manuel Caro y su segundo Lallave, han sido capturados en un cortijo, término de la villa de Utrera, por paisanos armados y Guardiacivil. Se van aprehendiendo muchos de los rezagados y dispersos de la gavilla, habiéndose encontrado varios caballos abandonados de los que robaron en su correría.

En esta capital y pueblos de la provincia se disfruta de completa tranquilidad.

Lo que tengo la satisfaccion de participar á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 7 de Julio de 1857.—Joaquin Auñon »

Lo que he dispuesto ponerlo en conocimiento del público por medio de este periódico oficial. Santander 15 de Julio de 1857.—Fernando Balboa.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de Cabezón.

El dia 24 del corriente mes, á las doce de su mañana se celebrará en esta casa consistorial ante el ayuntamiento que presido, el remate de 20 piés de roble concedidos en el monte de esta villa por Real orden de 10 de Junio último, verificándose la subasta bajo el tipo de mil doce reales con arreglo al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la secretaría de la corporación. Cabezón de la Sal 8 de Julio de 1857.—Fausto Sanchez de Lamadrid.—Por acuerdo del alcalde, Francisco Isidoro del Ribero, secretario.

Ayuntamiento constitucional de Selaya.

Hace ocho dias que se halla en este ayuntamiento una vaca prendada por daño que ha causado en un prado cerrado de un particular de esta villa y cuyas señas son las siguientes: edad como de 7 á 8 años. color de avellana clara, arrepicada, ojerías blancas, tiene un campano puesto en una correa en el pescuezo. El que se crea su dueño acudirá á recojerla en el término de 15 dias al citado ayuntamiento. Selaya y Julio 7 de 1857.—Diego de Quevedo.

En el Barrio de Llendemozo, concejo de Terán, de este ayuntamiento de Cabuérniga, se halla en custodia una vaca, al parecer asturiana, desde el 15 de Junio último; cuyas señas son color de avellana oscuro, jarpada del costado izquierdo, y en el derecho un marco á fuego que no se distingue, tiene un encerro, edad como 10 años. El que se considere con derecho á ella, acuda á recojerla en el término de diez dias, pagando los gastos causados; pues pasados sin verificarlo, se procederá á su venta. Valle y Julio 9 de 1857.—El alcalde, Antonio Gomez de Cosío.

En el pueblo de Gajano, ayuntamiento de Marina de Cudeyo, se halla prendado un novillo en poder de D. Anselmo Sierra, desde el dia 2 del corriente, cuyas señas son: edad dos años y medio, pardo oscuro, astas aceradas, tiene dos collares, uno con tres campanos y otro con dos esquilonos.

En el pueblo de Orejo ha sido recojida una novilla por el pedáneo en el dia 1.º del corriente, cuyas señas son: como de dos años y medio á tres, color tasugo, un poco corba, descubierta de ogera.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de sus dueños. Marina de Cudeyo 5 de Julio de 1857. José Bolibar Agüero.